

GENERAL ROCA, 2 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**LL., M. M. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" EXPTE NRO.|RO-12804-F-0000, 07122/04**, en los que

**RESULTA:** En fecha 5/12/2018 se ordenó de oficio se inicie el proceso de revaluación de la Sra. M.M.L., quien ha sido declarada incapaz mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2005, encontrándose vencido el plazo previsto por el art. 40 CCiv y Com, disponiéndose en ese mismo acto la realización de las pruebas tendientes a conocer su estado cognitivo actual.

En fecha 15/2/2024 obra el **acta de audiencia** celebrada con la Sra. M.M.L., junto con su letrada patrocinante, Dra. MARIA BELEN DELUCCHI, con la participación de la Defensoría de Incapaces.

En fecha 7/3/2024 obra acta de audiencia mantenida con el Sr. V.H.L., hermano de la beneficiaria, con patrocinio letrado.

En fecha 15/3/2024 se designa como figura de apoyo provisorio de la Sra. M.M.L. a su hermano el Sr. V.H.L..

En fecha 19/3/2025 se celebra audiencia con la Sra. M.M.L., con patrocinio letrado, el Sr. V.H.L., con patrocinio letrado, con la participación del Sr. Defensor de Incapaces.

En fecha 14/5/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Incapaces.

En fecha 5/5/2025 se agrega informe del Hospital de Los Menudos.

En fecha 18/9/2025 se agrega informe de la Oficina de Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa.

En fecha 30/10/2025 se celebra audiencia interinstitucional con la

Dra. Cecilia Peloso (letrada de la Sra. M.M.L.), Dr. Diego Suarez (letrado del Sr.V.H.L.), Lic. María Rocio Cerda Ulloa, Jueza de Paz local Sra. Sandra Carvallo, Lic. Soledad Elifonso (Área trabajo social del hospital local de los Menudos), Lic. Yesica Brietez (Área de Salud mental comunitaria y adicciones) y Sra. Leticia García (Área de Desarrollo Social Municipio de Los Menudos), con la participación del Defensor de Incapaces.

En fecha 13/11/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Incapaces quien entiende que se encuentran reunidos los recaudos para que proceda el dictado de la sentencia respectiva, conforme a lo dispuesto por la ley vigente en materia de capacidad de las personas físicas y salud mental, interpretadas desde el paradigma social de la discapacidad que imponen las normas internacionales que rigen la materia.

De lo referenciado en el párrafo anterior señala "Atento el estado de autos, me remito a mi dictamen de fecha 14/4/25 previo al dictado de sentencia. En relación a la figura de apoyo de M.M.L., atento lo resuelto en audiencia interdisciplinaria celebrada ante V.S. y con participación del suscripto en fecha 30 de octubre de 2025, entiendo que procede designarse a la red de apoyo que actualmente está conformado por la Jueza de Paz local Sra. S.C., Área trabajo social del hospital local Lic. S.E., Área de Salud mental comunitaria y adicciones Lic. Y.B. y Área de Desarrollo Social municipal Sra. L.G., porque así se organizaron interinstitucionalmente para acompañar a la Sra. M.M., ya que no tiene familiares o referentes que estén dispuestos a cumplir con dicha función."

En fecha 20/11/2025 pasan los autos para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** Estas actuaciones se encuentran en condiciones de resolverse habiendo entrado en vigencia una nueva legislación, el Código Civil y Comercial (ley 26.994), la que tendrá vigencia durante todo

el tiempo en que se desarrolle los efectos de esta sentencia. Por esta razón y en cumplimiento de lo previsto en el art. 7 Cód. Civil y Comercial, corresponde que las normas que se empleen para fallar en este caso concreto sean las que marcarán la situación jurídica de M.M.L. de aquí en adelante, sin perjuicio de las que se han utilizado cuando se dictó la sentencia anterior. En caso de no resolverse de este modo, podrían generarse controversias entre un encuadre legal y otro, todo ello en perjuicio de los derechos de la persona a quien en estas actuaciones se protege.

Un claro ejemplo de los diferentes encuadres legales está dado en el concepto de inhabilitación del art. 152 bis del Código Civil y la nueva configuración de la restricción de la capacidad de ejercicio del art. 32 Cód. Civil y Comercial. Esto es así por cuanto "Si bien es cierto que la incorporación del art. 152 bis al Código Civil mediante la reforma introducida por la ley 17.711 ha creado una categoría intermedia de incapacidad con miras a la protección del patrimonio de quien es apto para dirigir su persona, ello no ha sido suficiente. El establecimiento de tipologías herméticas y estrictas, como las del insano -con incapacidad total y absoluta- y la del inhabilitado -con capacidad asistida en algunos supuestos-, aún prevé un sistema rígido que choca con las posibilidades de rehabilitación y resocialización del enfermo" (Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, Derecho Constitucional de Familia, t. II, EDIAR, Buenos Aires, 2006, p. 958). A diferencia de este modelo, el sistema del nuevo código se aadecua a la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (ONU, ratificada por Argentina en el año 2008 y declarada su jerarquía constitucional mediante la ley 27.044) y "cambia el enfoque: la preocupación no es proteger a estas personas como propietarios de bienes o titulares de relaciones jurídicas, sino proteger sus derechos, resguardo que no se alcanza plenamente con los

sistemas de representación vigente, sino que exigen medidas más ajustadas a la individualidad." (Fernández, Silvia, "Mecanismos de asistencia al ejercicio de la capacidad civil de niños y adolescentes privados de responsabilidad parental y adultos con disfunción mental. Revisión de la regulación civil argentina en materia de tutela y curatela", RDF 52-2011, p. 224). Es decir, pasamos de un sistema que pretende controlar que la persona no se dañe ni dañe a sus bienes a un sistema que procura que pueda gozar del mejor modo y con la mayor plenitud de sus derechos como persona, individuo y ciudadano.

Estas diferencias repercuten -tal como lo adelanta la cita precedente- en la figura tradicional del "curador" y la del sistema de "apoyos" que establece el nuevo código, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 12 de la Convención sobre Discapacidad. En una hay "reemplazo" y en la otra un "acompañamiento". Y el reemplazo implica disminuir facultades, a diferencia de los apoyos que buscan estimular la toma de decisiones desde la comprensión personal de lo que a la persona afectada le ocurre en su vida, con la implementación conjunta de un sistema de salvaguardias que controla que esta estimulación se vaya desarrollando del mejor modo posible para esta persona.

No quedan dudas que la legislación argentina actual incluyó a partir de la sanción de la ley 26.567 que las sentencias fueran revisadas antes de vencerse el plazo de tres años desde su dictado, siendo éste uno de los principales ejemplos de lo que la Convención denomina "salvaguardias". Esta exigencia fue reiterada en la nueva codificación, quedando integrada en la nueva normativa de un modo más armónico por la forma en que ha quedado redactada toda la reforma sobre este aspecto de las personas humanas.

Por estas razones, basaré la resolución en las normas del código

vigente, normas que receptan las mandas de las convenciones internacionales en materia de capacidad de las personas humanas que Argentina ha suscripto y son regulatorias de los derechos que de ellas emanan, a diferencia de la regulación derogada.

En este orden es de recordar el paradigma en el que se enrola actualmente el tema de la “capacidad jurídica” de las personas en nuestro sistema jurídico. Así se enseña desde la doctrina que "desde el modelo social se considera que las causas que dan origen a la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino que son preponderantemente sociales. Se parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Así, se entiende que no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas -incluyendo las que tengan una discapacidad- sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. Se busca, entonces, eliminar las barreras impuestas por la sociedad que no permiten su plena inclusión, de modo de que las personas con discapacidad puedan ser aceptadas tal cual son. Este último modelo social de discapacidad, es el que claramente se encuentra receptado en la CDPC [Convención sobre Discapacidad]." (Olmo, Juan Pablo, "Capacidad jurídica, discapacidad y curatela: ¿Crónica de una responsabilidad internacional anunciada?", RDFyP año 4 n° 6, La Ley, p. 341).

Surge con claridad que la sentencia dictada previamente estaba enrolada claramente en el modelo médico de la concepción de discapacidad. Desde ahí surgen las primeras diferencias con la apreciación actual a partir de la evaluación integral de M.M.L. y de su contexto social.

Establecido el marco normativo, procederé a valorar los elementos

obrantes en autos.

Del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social surge que M.M. continua contando con recursos para el desarrollo de algunas de las actividades básicas de la vida diaria (continencia, baño y vestimenta), no obstante requiere asistencia para elaborar y fragmentar sus alimentos debido a la limitación motriz en una de sus manos. Asimismo persisten sus dificultades para ejecutar de modo autónomo actividades instrumentales de la vida diaria ya que no ha logrado adquirir hábitos básicos de lectoescritura, ni nociones numéricas que le permitan realizar cálculos matemáticos simples. Tampoco conoce el valor del dinero, por lo que requiere de asistencia de terceros para la administración de dinero y resolución de actos administrativos trascendentales.

En el citado informe se señala que M.M. se ocupa de forma rudimentaria de tareas domésticas, pues la hemiparesia de lado izquierda dificulta la realización de actividades complejas. Además de ello se señala que se traslada dentro de su hogar de modo autónomo, y en el entorno comunitario más inmediato. Se menciona que si bien al momento de la evaluación no habría presentado problemas de salud que ameriten tratamientos de salud prolongados, se estima que requiere de asistencia de terceros para la consideración de tratamientos médicos, supervisión en la administración de medicación y brindar consentimiento para prácticas complejas.

En lo concerniente a las actividades avanzadas de la vida diaria, se señala que M.M. cuenta con limitadas habilidades sociales para interactuar con el entorno, debido a las dificultades para interpretar adecuadamente las intenciones de los demás, siendo ello una dificultad para advertir potenciales situaciones que la puedan poner en peligro. Asimismo se

menciona que presenta limitaciones para proveerse de ingresos para su autosustento.

De la evaluación diagnostica se desprende que: "En función de las apreciaciones expuestas se observa que la Srta. M.M.L. presenta elementos compatibles con cuadro de Discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) de grado moderado y parálisis cerebral con hemiparesia del lado izquierdo. Estimándose pertinente la urgente adopción de medidas de protección tendientes a proporcionar una figura de apoyo que la asista en aspectos referidos a la toma decisiones en actos administrativos trascendentales y administración de sus bienes, en lo que respecta al manejo de dinero, aspectos referidos a su salud, como ser administración de medicación, consideración de tratamientos médicos, y promoción de acciones que mejoren su calidad de vida."

De lo cotejado a través de las pruebas y de las diversas audiencias que se han celebrado en el marco de estas actuaciones, ha quedado demostrado que M.M. es una persona que puede manejarse en algunas circunstancias con autonomía e independencia tanto sea para proyectar actividades que desea realizar como así también para llevarlas adelante. No obstante esta independencia, en ocasiones necesita de una tercera persona que la asista dado sus dificultades en determinados ámbitos, en especial, en aquello en los cuales debe percibir y administrar su pensión, dado que no conoce el valor del dinero o en temas relacionados a su salud. Tambien observo que presenta limitaciones para la ejecución de ciertos actos de la vida cotidiana como la elaboración de alimentos, dado que además de presentar un cuadro de discapacidad intelectual de grado moderado, tambien presenta parálisis cerebral con hemiparesia del lado izquierdo.

Ante estas circunstancias, entiendo pertinente destacar que en el marco de la legislación actual debo expedirme procurando ayudarla en su

autonomía y no privándola de mayores derechos, motivo por el cual es importante destacar que M.M. tiene ciertas capacidades conservadas y que solo para la realización de ciertos actos necesita de la ayuda de terceros.

Ahora bien, analizando la sentencia anterior, advierto que se había designado como "curadora" a su madre, quien tal como surge de autos ha fallecido. Luego de ello, se designó como apoyo provisorio a su hermano V.H.L., a quien la beneficiaria denunció por ciertos hechos de violencia dictándose medidas protectivas en consecuencia.

Frente a este escenario, comienzan a asistirla diferentes integrantes de organismos públicos de la ciudad de la cual es oriunda, configurándose de esta forma una red de apoyo de asistencia a la Sra. L. en diversos ámbitos. Al respecto, celebre una audiencia interinstitucional a los fines de determinar la red de apoyo de la beneficiaria, conforme lo peticionado por la Defensoría Oficial N° 10 y a tenor del informe social de la Lic. Ulloa dependiente del Ministerio Público. En tal oportunidad les indique que conforme surge del informe, entendía que la red de apoyo actualmente estaba conformado por la Sra. Sandra Carvallo (Jueza de Paz local), Lic. Soledad Elifonso (Área trabajo social del hospital local), Lic. Yesica Brietez (Área de Salud mental comunitaria y adicciones), y Sra. L.G. (Área de Desarrollo Social municipal). En tal oportunidad las personas nombradas manifestaron que ello era correcto, que así se organizaron interinstitucionalmente para acompañar a la Sra. M.M., ya que no tiene familiares o referentes y que su hermano quien era figura de apoyo, fue denunciado por violencia. Respecto a como se organizan manifestaron que los operadores de salud acompañan una vez por semana por lo general los días lunes a M. a retirar dinero, dejan constancia en el juzgado de paz del monto y luego la acompañan a comprar lo que ella necesite, ya sea comida, elementos de higiene, que dejan registrado en un libro el dinero que

ingresa así como los comprobantes de pago.

Asimismo tambien se encargan del aspecto de salud, ya que los operadores del Servicio de Salud Mental o Servicio Social del Hospital, la acompañan a sacar tunos, hacerse estudios. Además de lo expuesto, expresaron que desde el área de Desarrollo Social, se encargan que M. cuente con viandas, que se la llevan al domicilio y que por las tardes asiste a talleres para personas adultas, en donde cocinan, escuchan música y bailan. Desde el área de Salud Mental dan cuenta que se organizaron para que una señora vaya por horas a limpiar a la casa de M., lo cual es abonado con la pensión que cobra la Señora.

De acuerdo a lo desarrollado, conforme lo informado por la Oficina de Servicio Social de la Defensa Publica, y el resultado de la audiencia celebrada ante la suscripta, considero que deben ser designadas en calidad de figura de apoyo, la Sra. S.C. (Jueza de Paz local), Lic. S.E. (Área trabajo social del hospital local), Lic. Y.B. (Área de Salud mental comunitaria y adicciones), y Sra. L.G. ( Área de Desarrollo Social municipal), a los fines de continuar acompañando a M.M. en los actos que ya la asisten y fueron detallados precedentemente.

Es de destacar que los profesionales de la salud han sido coincidentes en diagnosticar que M.M.L. presenta un cuadro de Discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) de grado moderado, parálisis cerebral con hemiparesia del lado izquierdo y epilepsia. La enfermedad se manifestó desde su primera infancia.

Por último, cada tres años será necesario revisar con nuevos controles médicos, psicológicos y sociales la situación personal de M.M.L.(2. y por esto se tendrá que presentar nuevamente con abogado antes del mes de septiembre de 2028.

Por consiguiente, agotado el análisis que funda esta sentencia con los alcances que prevé la ley ritual (arts. 184 y ss. Cód. Procesal Flia.), las leyes de fondo (Cód. Civil y Comercial en sus arts. 23 y ss, ley 26.657 y ley 2440 RN), las normativas internacionales (Convención sobre discapacidad-ONU y OEA) y las mandas que emanen directamente del orden constitucional nacional y provincial (arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 CN y arts. 16, 22, 36 CRN), **FALLO:**

1) Dejar sin efecto lo resuelto mediante sentencia de fecha 10/6/2005 y declarar la **restricción de la capacidad** de <.M.L.(.2., nacida en la ciudad de L.M., provincia de R.N., el día 2.d.m.d.m.d.a.1., nacimiento inscripto en el **acta n.3. F°13** del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de L.M. del **año 1. T° I.**, quien padece Discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) de grado moderado, parálisis cerebral con hemiparesia del lado izquierdo y epilepsia, desde su primera infancia, determinándose que esta restricción se agota únicamente en que deberá realizar con el acompañamiento de la figura de apoyo aquellos **actos de disposición y administración de bienes y para la realización de actos médicos que afecten su integridad.**

2) Designar como **figura de apoyo** a la Sra. S.C. (Jueza de Paz local), Lic. S.E. (Área trabajo social del hospital local), Lic. Y.B. (Área de Salud mental comunitaria y adicciones), y Sra. L.G. (Área de Desarrollo Social municipal), quienes actuaran de forma conjunta o indistinta, con facultades para percibir sumas de dinero (entre ellos, los haberes que percibe de la jubilación y/o pensión), realizar personalmente los trámites y suscribir los formularios necesarios a tal fin, como así también los que fueran necesarios para realizar reclamos administrativos y judiciales vinculados con los derechos de la seguridad social en nombre de M.M.L.. Las personas designadas como "figura de apoyo" deberán presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, previo al

libramiento del testimonio.

**3)** Se establece que en el mes de septiembre de 2028, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a **la revaluación** interdisciplinaria de la situación de M.M.L.(.2. a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.

**4)** Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 Cód. Procesal Flia., indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de **una restricción de la capacidad en los términos de la nueva legislación civil** y los límites específicos de esta restricción establecidos en el punto 1), 2) y 4) de este resolutorio.

**5)** NOTIFIQUESE a la beneficiaria del proceso y al Sr. Defensor de Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCYC (encomiéndese a la letrada de la Sra. L. transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo).

**6)** A los fines de notificar a la Sra. S.C., Lic. S.E., Lic. Y.B. y Sra. L.G., líbrese oficio al Juzgado de Paz de los Menudos. **CUMPLASE POR OTIF.**

**7)** Expídase testimonio.

**Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**  
Jueza de Familia

